

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES –CONTESTACION DE LA  
DEMANDA**

**Art.175 C.P.A.C.A.**

**HORA: 8:00 a.m.**

**MIERCOLES 18 DE JUNIO DE 2014**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**MAGISTRADO: DR. JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO**

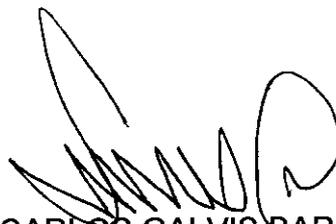
**RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00011-00**

**DEMANDANTE: YADIRA DEL SOCORRO AMBRAD Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO Y OTROS**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por el apoderado de CARDIQUE, visibles a folios 173 a 185 del expediente.

**EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE JUNIO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.**



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: 20 DE JUNIO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

# Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO  
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,  
Derecho Administrativo

6

**Doctor**

**JOSE FERNANDEZ OSORIO**

Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar  
**E.S.D.**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Radicación. **13001-23-33-000-2014-00011-00**

Demandante: **YADIRA DEL SOCORRO AMBRAD GHISAYS JORGE  
VILLALBA CHAMIE**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-MUNICIPIO DE TURBACO –  
CARDIQUE y CIMACO S.A.S.**

**RINALDI FOX MORILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.113.453 de Cartagena y T.P. No. 72.126 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial, y por tanto en representación de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique **CARDIQUE**, conforme al poder que me fue otorgado por su director General, con el debido respeto concurre ante su despacho para dar contestación a la demanda de la referencia:

## **1.- NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE** – representada legalmente por su director **OLAFF PUELLO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.118.343, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, nombrado y posesionado de conformidad con el acta de posesión que se adjunta, el cual fuera delegado para ejercer la representación judicial de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique **CARDIQUE**, conforme al acuerdo No. 0004 del 11 de julio de 2012. Con domicilio en Cartagena de Indias, barrio el Bosque, Isla de Manzanillo, Trans. 52 No. 16-190.

## **2.- APODERADO**

**RINALDI FOX MORILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.113.453 de Cartagena y T.P. No. 72.126 del C. S. de la J. Dirección oficina: Centro Barrio Getsemani Calle 30 # 10-81 de Cartagena. Email: [rifaxmo@gmail.com](mailto:rifaxmo@gmail.com)

---

Getsemani Calle 30 N° 10-81 Hostal Casa Baluarte  
Cel. 310-6018616- E-mail: [rifaxmo@gmail.com](mailto:rifaxmo@gmail.com)  
Cartagena de Indias D. T. y C.



## - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones en razón de que los supuestos que las fundamentan carecen de sustento fáctico y jurídico, acorde con la realidad que se juzga.

## - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **AL HECHO PRIMERO:** Que denomina **Circunstancias de Dominio y Valor Comercial del Inmueble** y establece los Puntos 1.1, 1.2 y 1.3, : No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.
2. **AL HECHO SEGUNDO:** Que denomina **Circunstancias de Ubicación y Destrucción del Inmueble** y establece los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 : 2.1-No me consta, me atengo a lo que se pruebe. 2.2 y 2.3: No es un hecho, es una apreciación realizada por el apoderado de la parte demandante, Además dicha restricción para el uso y explotación de Canteras se produjo después de los hechos de la fecha que aduce el Demandante 11 de Octubre de 2.011.

Como reseña histórica de los hechos tenemos que en el mes de octubre del 2011, en el sector denominado "Las Tres Marías", del municipio de Turbaco, se produjo un fenómeno geológico que acarreo la destrucción de varias viviendas, lotes e infraestructuras. Pero hemos de aclarar que De acuerdo al concepto técnico del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, anteriormente INGEOMINAS, no es cierto que la destrucción del inmueble se halla ocasionado por la activación de la falla de Pasacaballos y por las actividades mineras de la cantera CIMACO, tal y como lo expresa la demanda presentada.

Dicho concepto técnico, reviso y tuvo en cuenta el informe emitido en su entonces por la Universidad de Cartagena.

No es cierto que el derrumbe tuvo ocurrencia por la explotación Minera de CIMACO, ya que de acuerdo a las inspecciones de campo realizadas al área de la concesión minera ICQ- 083113, no existe ningún tipo de intervención minera dentro o cerca del área de influencia que pudiera originar las afectaciones del inmueble de los demandantes. Prácticamente allí solo se encuentran las oficinas y talleres de la empresa CIMACO S.A.S., De otra parte teniendo en cuenta que el CT No. 0021 del 17 de enero del 2008, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual hace parte integral de la licencia ambiental, es importante tener en cuenta que dicho CT., restringió gran parte del título minero a cualquier actividad minera, dada las casas y fincas



campestres que se ubican en dicha zona. En este orden de ideas dado la no intervención del área minera, conlleva a que los programas ambientales diseñados para el manejo de las aguas, erosión, manejo de sedimentos entre otros al interior del título ICQ- 083113, no se requieren a la fecha.

**2.3,** En cuanto a lo relacionado con los medios de comunicación y los relatos hechos por diferentes personas, No son hechos, son apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante.

3. **AL HECHO TERCERO:** Que denomina **Omisiones de las distintas Autoridades: No son hechos, son apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante por lo tanto No me consta.** 3.1, en Relación a el otorgamiento de la Licencia En cuanto al PBOT del municipio y las actividades mineras tanto la ley 685 del 2.001, en sus artículos 34, 35, 37 y 38, así como su Decreto reglamentario 934 del 2013, aclaran las áreas de exclusión y restricción para la minería, así como la situación de la minería frente a los ordenamientos territoriales. En este sentido la licencia ambiental otorgada al título ICQ- 083113, se enmarca dentro del régimen legal.

A si mismo a los explotadores de Canteras se les impone obligaciones cuando se les otorgan las Licencias Ambientales, pero siempre y cuando se intervenga el área minera, para tal evento es necesario, que a quien se le haya otorgado la Licencia Ambiental, al momento de intervenir el área, presente programas ambientales diseñados para el manejo de las aguas, erosión, manejo de sedimentos entre otros al interior del título que se les otorga, en este caso no hubo intervención del área minera requerida.

Teniendo en cuenta que no son hechos, sino apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante. Me atengo a lo que se pruebe.

4. **En cuanto a la Determinación de los Perjuicios ocasionados No me constan,** no son un hecho, son apreciaciones del apoderado de la parte Demandante, los perjuicios que alega la parte demandante, Serán objeto de prueba y debate en el proceso.

## 5.- EXCEPCIONES



---

## **5.1 FALTA DE JURISDICCION DE CARDIQUE**

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, no es la entidad responsable del manejo de las obras de protección y prevención .

Bien lo señala el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en cuanto a la jurisdicción donde la corporación deberá ejercer sus políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental.

“Funciones: 1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.”

CARDIQUE, no tiene la jurisdicción de las investigaciones y estudios del medio ambiente físico que tengan por objeto conocer la Tierra, su evolución, su dinámica, sus componentes y recursos, el agua subterránea, la exploración y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y la evaluación de los riesgos e impactos geológicos y de obras de infraestructura, a la Corporación, por ello no le es imputable a ésta los eventuales daños que ocasione una FALLA GEOLOGICA

La naturaleza jurídica de las CAR's, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, (...) *“son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

## **5.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En mi sentir CARDIQUE no puede ser demandado en este proceso, ni asumir la responsabilidades que le reclaman, por cuanto según ley 99 de 1993 no le competen ninguna de las funciones referidas en la demanda, por lo tanto no le son imputables los supuestos daños de que se duele el actor. Si observamos los hechos generadores de los supuestos daños podremos mirar que todo se da por la falta de previsión y vigilancia del terreno en donde sobrevinieron los hechos del 11 de Octubre de 2.011, que alega el Demandante en su Demanda,

# Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO  
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,  
Derecho Administrativo

10

ya que la Corporación CARDIQUE, no es la encargada de establecer las fallas geológicas de los terrenos en donde se otorgan las licencias ambientales, CARDIQUE actúa conforme a conceptos emitidos por la autoridad competente, en este caso se apoya y fundamenta en el concepto técnico emitido por el Servicio Geológico Colombiano que es la institución encargada de las investigaciones y estudios del medio ambiente físico que tengan por objeto conocer la Tierra, su evolución, su dinámica, sus componentes y recursos, el agua subterránea, la exploración y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y la evaluación de los riesgos e impactos geológicos y de obras de infraestructura.

De otra parte es importante tener en cuenta las responsabilidades de las Autoridades Ambientales puntualizadas en el artículo 31 de la Ley 1523 del 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. Es a partir de dicha Ley 1523 de 2.012, cuando las autoridades ambientales se les establecen responsabilidades muy puntuales.

Ley esta Posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos del 11 de Octubre de 2.011, que alega el Demandante en su Demanda, ya que la Corporación CARDIQUE, no es la encargada de establecer las fallas geológicas de los terrenos en donde se otorgan las licencias ambientales.

CARDIQUE, no tiene la competencia de las investigaciones y estudios del medio ambiente físico que tengan por objeto conocer la Tierra, su evolución, su dinámica, sus componentes y recursos, el agua subterránea, la exploración y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y la evaluación de los riesgos e impactos geológicos y de obras de infraestructura, a la Corporación, por ello no le es imputable a ésta los eventuales daños que ocasione una FALLA GEOLOGICA; ésta ejerce, como se puede ver en la ley 99 de 1993, una función de autoridad que ejercemos a cabalidad, como podremos demostrarlo. Ahora hay temas ambientales referentes de las autoridades municipales que no se pueden trasladar a la Corporación como autoridad ambiental del Departamento. Por lo anterior decimos sin reparo que a CARDIQUE no le son imputables los supuestos daños que refiere el actor.

CARDIQUE, no ha incurrido en actuación u omisión que haya generado los perjuicios alegados por el demandante y no se ha probado participación de la corporación en los hechos que generaron la afectación; se observa que CARDIQUE, cumple con la función de legal de coadyuvar con las autoridades

---

Getsemani Calle 30 N° 10-81 Hostal Casa Baluarte  
Cel. 310-6018616- E-mail: [rifaxmo@gmail.com](mailto:rifaxmo@gmail.com)  
Cartagena de Indias D. T. y C.



de prevención del desastres que son las que funcionalmente tienen el deber de controlar las causas y preverlas, ya que la misma ley establece dentro de los planes de desarrollo el componente de la prevención de desastres, mientras que las corporaciones Autónomas Regionales, poseen estrictas funciones de asesoría y acompañamiento técnico para el manejo ambiental en situación de desastre y en la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución de acuerdo con las formalidades legales, por lo cual no le incumbe ningún tipo de responsabilidad; por lo que la actuación legítima de CARDIQUE no constituye la causa de los supuestos daños que se reclaman, no somos la autoridad competente para ello, como puede verse.

Insisto, CARDIQUE, cumplió con las obras tal y como se demuestran en los anexos; por lo que en ejercicio del encargo entregado por la ley y de acuerdo con sus funciones legales y constitucionales, CARDIQUE, no ha incurrido en actuación u omisión que haya generado los perjuicios alegados por el demandante y no se ha probado participación de la corporación en los hechos que generaron la afectación; CARDIQUE y los entes territoriales integran el sistema nacional para la atención y prevención de desastres, se observa que CARDIQUE, cumple con la función de legal de coadyuvar con los entes citados ya que la misma ley establece dentro de los planes de desarrollo el componente de la prevención de desastres, mientras que las corporaciones Autónomas Regionales, poseen estrictas funciones de asesoría y acompañamiento técnico para el manejo ambiental en situación de desastre y en la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución de acuerdo con las formalidades legales, por lo cual no le acarrea ningún tipo de responsabilidad, que la actuación legítima de CARDIQUE, no constituye la causa de la demanda.

### **5.3 AUSENCIA DE UN HECHO U OMISION IMPUTABLE A CARDIQUE - INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y POR CONSIGUIENTE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.-**

Eximir de toda responsabilidad a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, de eventuales daños y perjuicios materiales y morales demandados en razón a que no la inexistencia de Falla en el servicio de la corporación y por ausencia de responsabilidad.

Es claro que, en el caso concreto, no existe forma de endilgar fáctica ni jurídicamente, el supuesto daño que se demanda a CARDIQUE, toda vez que no

se encuentra demostrado que el origen de los hechos y posteriores eventuales daños ocasionados a los demandantes, hubiesen sido ocasionadas por la falla en el servicio de la corporación; como tampoco se puede comprobar que los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y perjuicios morales, fuesen atribuibles a la falta de adopción de medidas por parte de la administración de CARDIQUE, es decir, no son imputables a la actuación administrativa de la corporación y mucho menos que el Fenómeno Natural de la Falla Geológica o cualquier supuesto daño se debiere a el incumplimiento de las obligaciones funcionales a cargo de la CARDIQUE; si esto se presentó tal hecho no es imputable a la corporación, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer su responsabilidad pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en este caso. En consecuencia, se impone concluir que la entidad demandada no le es imputable la producción del supuesto daño y, lo que se vislumbra en este caso es que la causa del daño tuvo como origen en una causa extraña como un hecho de la naturaleza o de tercero.

## **5.4 FUERZA MAYOR.**

Como quiera que el supuesto daño cuyo resarcimiento solicitan los actores no tiene una relación causal con la Corporación, en tanto que su ocurrencia tuvo "una causa diferente al actuar de las entidad demanda, en esta caso CARDIQUE, presentamos como excepción además la de Fuerza mayor, en vista que la causa además se debió a una GRANDE, IMPREVISTA E IRRESISTIBLE FALLA GEOLÓGICA PRODUCTO DE LA NATURALEZA.

En el caso concreto se evidencia fuerza mayor teniendo en cuenta que fue de público conocimiento el hecho, lo que permite concluir que la Falla Geológica mencionada en la demanda sucedió por una causa exterior (fuerza mayor) que exonera de responsabilidad a CARDIQUE.

Como reseña histórica de los hechos tenemos que en el mes de octubre del 2011, en el sector denominado "Las Tres Marías", del municipio de Turbaco, se produjo un fenómeno geológico que acarreo la destrucción de varias viviendas, lotes e infraestructuras. Pero hemos de aclarar que de acuerdo al CONCEPTO TÉCNICO DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, anteriormente INGEOMINAS, no es cierto que la destrucción del inmueble se halla ocasionado por la activación de la falla de Pasacaballos y por las actividades mineras de la cantera CIMACO, tal y como lo expresa la demanda presentada, si no que fue producto de un fenómeno Geológico.

## **Respuesta Derecho de Petición a la Comunidad Tres Marías, Puente**



## **Honda y Los Naranjos por deslizamientos de tierra MUNICIPIO DE TURBACO DE** **FECHA 30- 11-2011, RAD. NO.3455/ 2011, C.T. NO. /11.**

### **ANTECEDENTES:**

Mediante memorando de fecha noviembre 4 del 2.011, la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por los propietarios, tenedores, poseedores, y habitantes de los predios ubicados en el sector Puente Honda, zona Las Tres Marías y Los Naranjos, relacionado con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental otorgada a la cantera CIMACO, igualmente la reparación de los daños ocasionados con las actividades que se desarrollan en la citada cantera, debido a que esta causo los deslizamientos de tierra que ocasionaron la pérdida de casas, vías y demás infraestructura que se encontraba en dicho sector.

En dicho memorando Cardique expreso que para pronunciarse respecto al caso era necesario buscar el acompañamiento de instituciones y profesionales idóneos y conocedores del tema de tal manera que se determinen las causas que originaron los eventos allí sucedidos y las posibles recomendaciones para controlar o mitigar el riesgo por los deslizamientos sobre dichos terrenos.

En este orden de ideas se contó con el apoyo y conceptos de:

5. El geólogo Jorge Giraldo Botero del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
6. Los ingenieros Guilliam Barbosa Miranda y Jaime Mercado de la Universidad de Cartagena.
7. El ingeniero geólogo Alfredo Amador Matute y el ingeniero de Minas Alex Turizo, en representación de la Secretará de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar.
8. El Ingeniero Geólogo, Jaime Romero Ortega de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique)

Posteriormente se solicito por parte de Cardique, la presencia del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), quien con la información aportada por los anteriores profesionales y con la visita de campo realizada el 2 de noviembre del presente año al área afectada por el deslizamiento, los profesionales Eduardo Castro Marín y Andrés Reyes Merchán, geólogo e ingeniero Civil respectivamente del INGEOMINAS, elaboraron un informe final cuyas conclusiones y recomendaciones se puntualizan a continuación:

### **CONCLUSIONES**

El área del deslizamiento se enmarca geológicamente dentro de rocas de la formación Bayunca, de edad Mioceno Medio-Plioceno, constituidas principalmente por capas de arcillolita y lodolita, con algunas intercalaciones de areniscas de grano fino.

Las rocas se encuentran afectadas por la falla Pasacaballos que produce fracturamiento y aumenta la capacidad de infiltración, permitiendo la saturación por las aguas subterráneas y superficiales. Bajo estas condiciones las rocas pierden sus características geomecánicas, volviéndose blandas, plásticas y posiblemente adquieren propiedades altamente plásticas, facilitando la generación de movimientos en masa.

Las condiciones de precipitación en el área llegan a su pico (precipitaciones máximas) durante los meses de octubre y noviembre con precipitaciones 439 mm y 457 mm respectivamente. Igualmente durante los dos últimos años se han presentado incrementos en las precipitaciones medias para el mes de octubre, pasando de 200 mm a 320 mm en 2010 y 580 mm en el 2011, lo cual hace que en algunas zonas el subsuelo no sea

# Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO  
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,  
Derecho Administrativo

capaz de almacenar tal cantidad de agua, dando lugar a los movimientos en masa que se presentan actualmente.

Factores externos como adecuación de terrenos para cultivos, deforestación, corte de taludes para vías o nuevas viviendas, etc., pueden contribuir a incrementar la inestabilidad en toda la zona de las Tres Marías.

Al momento de la visita el material deslizado se está moviendo diferencialmente ladera abajo, acomodándose a la pendiente, cuya tasa de desplazamiento se asume moderada. El deslizamiento es de dimensiones considerables, por lo tanto cualquier obra que se realice tendrá altos costos, sin garantizar que el fenómeno se estabilice.

El deslizamiento se encuentra activo y puede seguir su movimiento hacia abajo y hacia atrás, es decir, es de carácter retrogresivo, pudiendo llegar a afectar otras zonas en la parte trasera de la corona y ladera abajo.

## RECOMENDACIONES

Para tener un lineamiento sobre las actividades a seguir para proteger la vida de las personas que habitan la zona deslizada, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La administración municipal de Turbaco, en cabeza de la Secretaría de Planeación y el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD), deben iniciar las acciones necesarias con la ayuda de CARDIQUE y del Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres del Departamento de Bolívar (CREPAD), a través de un proyecto que incluya las recomendaciones dadas en este informe, con el cual se puedan gestionar los recursos necesarios para reducir la amenaza que representa este deslizamiento.
- Los terrenos afectados no pueden ser habitados, ni explotados agrícola-mente o usados para pastoreo, por cuanto perdieron su potencial natural y solo pueden ser utilizados como reserva forestal. El Municipio debe iniciar un programa de reubicación de las familias afectadas y de las que se encuentran en los alrededores del deslizamiento, en alto riesgo, a través de INCODER y el Banco Agrario, de tal manera que se puedan gestionar recursos para comprar parcelas en otras áreas fuera de la zona del problema.
- Se sugiere esperar a que el deslizamiento se estabilice en forma natural. Para acelerar este proceso se recomienda canalizar las aguas estancadas que forman encharcamientos y drenarlas, tanto en su corona como en la masa deslizada, mediante zanjas que conduzcan el agua hacia la parte más baja de las vertientes naturales que corren por el sector.
- Como una medida para impedir la infiltración y acción erosiva del agua, se deben rellenar y apisonar las grietas existentes en los alrededores del deslizamiento, con material arcilloso.
- El Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres de Turbaco, debe advertir a las personas que transitan por el sector, debido a que el movimiento no se ha estabilizado y es frecuente el hundimiento del terreno, pudiendo afectar a las personas. Por lo tanto se deben instalar avisos preventivos para que se guarde la debida precaución al atravesar el sitio.

Getsemani Calle 30 N° 10-81 Hostal Casa Baluarte  
Cel. 310-6018616- E-mail: [rfoxmo@gmail.com](mailto:rfoxmo@gmail.com)  
Cartagena de Indias D. T. y C.



- Se debe formular un proyecto que permita la reforestación con árboles que den soporte radicular al terreno, permitiendo mayor estabilidad y manejen las fluctuaciones freáticas en el suelo. Para desarrollar este tipo de programa, se puede contar con la coordinación y colaboración de CARDIQUE y la UMATA, para la consecución de recursos, selección de las especies forestales adecuadas y vegetación nativa de la región.
- Existen sectores aledaños con características similares a las del sitio del deslizamiento, por lo tanto se recomienda realizar un estudio Geotécnico detallado de toda la zona, para determinar las condiciones de estabilidad y determinar si son habitables o se deben realizar obras para proteger las zonas habitadas. Se sugiere que el Municipio tenga en cuenta esta situación en su Esquema de Ordenamiento Territorial, de tal manera que se puedan gestionar recursos para mitigar y afrontar este tipo de problema.

## CONCEPTO

Con respecto al derecho de petición y lo puntualizado en el informe de INGEOMINAS podemos afirmar que las causas principales del deslizamiento ocurrido en el sector "Las Tres Marías", apuntan a que:

1. La falla de Pasacaballos afectó las rocas en dicho lugar produciendo fracturamiento y aumento de la capacidad de infiltración, permitiendo la saturación de aguas subterráneas y superficiales. Bajo dichas condiciones las rocas pierden sus características geomecánicas, volviéndose blandas, plásticas y posiblemente adquieren propiedades altamente plásticas, **facilitando la generación de movimientos en masa.**
2. Las condiciones de precipitación en el área, lo cual hace que el subsuelo no sea capaz de almacenar tal cantidad de agua, **dando lugar a los movimientos en masa como los que se presentan actualmente.**
3. Y factores externos como adecuación de terrenos para cultivos, deforestación, corte de taludes para vías o nuevas viviendas, etc., pueden contribuir a incrementar la inestabilidad en toda la zona de las Tres Marías. En este orden de ideas no se aportan evidencias que la cantera CIMACO Ltda, sea la causante de dicho deslizamiento.

Tampoco se pudo constatar el manejo de explosivos por parte de la cantera CIMACO Ltda, para las actividades de explotación del material teniendo en cuenta que:

- De acuerdo a comunicación realizada con la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, durante las visitas de inspección realizadas esta no ha reportado el manejo de explosivos en dicha cantera.
- CARDIQUE, de otra parte en los informes y visitas de control y seguimiento realizada a la cantera CIMACO Ltda, no ha reportado el uso de explosivos para el arranque o extracción de material.

**- DE OTRA PARTE EL PROPIETARIO DE LA CANTERA CIMACO LTDA, APORTO UN DOCUMENTO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, DEL BATALLÓN DE FUSILEROS DE INFANTERÍA MARINA NO. 2, CON FECHA MARZO 30 DEL 2.011, DONDE CONFIRMA QUE LA EXPLOTACIÓN MINERA SE HACE A TRAVÉS DE MAQUINARIA PESADA Y NO CON EXPLOSIVOS Y QUE EN LA ACTUALIDAD DICHA EMPRESA NO CUENTA CON EXISTENCIAS FÍSICAS Y POR LO TANTO SE CONSTITUYE EN UN USUARIO INACTIVO.**

16

**6.- PETICION**

**PRIMERO:** La desestimación de las peticiones del accionante frente a CARDIQUE, ya que esta no fue la causante del hecho generador del daño que origino LA FALLA GEOLÓGICA y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales según lo manifestado en las excepciones y fundamentos fáctico y jurídico de la defensa nos falta legitimidad material en la causa por pasiva en cuanto a que no hubo falta de prevención y atención en la zona donde se produjo el fenómeno natural ya que dicha zona a pesar de haberse dado la licencia ambiental no estaba intervenida por trabajos de explotación.

Este hecho de la Naturaleza fue un hecho imprevisible e irresistible. Hecho este sobreviniente a las situaciones del terreno que normalmente no se presentaban.

**SEGUNDO:** Así mismo solicito sea desvinculada CARDIQUE, de la presente demanda por no ser esta responsable de La Falla Geológica Producto de la Naturaleza.

**7.- PRUEBAS**

**OFICIOS:**

Oficiele al **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, anteriormente INGEOMINAS, Para que certifique con destino al proceso, cual fue la causante del hecho generador del daño que origino LA FALLA GEOLÓGICA, el mes de octubre del 2011, en el sector denominado "**Las Tres Marías**", del municipio de Turbaco- Bolívar.

Oficiele al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA y Minería (INGEOMINAS)**, para que aporte el informe con ocasión a la visita de campo realizada el 2 de noviembre del presente año al área afectada por el deslizamiento, los profesionales Eduardo Castro Marín y Andrés Reyes Merchán, geólogo e ingeniero Civil respectivamente del INGEOMINAS, quienes elaboraron un informe final cuyas conclusiones y recomendaciones puntualizan cual fue la causante del hecho generador del daño que origino LA FALLA GEOLÓGICA, en el mes de octubre del 2011, en el sector denominado "**Las Tres Marías**", del municipio de Turbaco- Bolívar.



---

**DOCUMENTALES:**

Aporto Concepto técnico del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, anteriormente INGEOMINAS, en donde se establece el hecho generador del Daño que origino la Falla Geológica en el Sector denominado LAS TRES MARIAS. quienes elaboraron un informe final cuyas conclusiones y recomendaciones puntualizan cual fue la causante del hecho generador del daño que origino LA FALLA GEOLÓGICA, en el mes de octubre del 2011, en el sector denominado “**Las Tres Marías**”, del municipio de Turbaco- Bolívar.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al Honorable Magistrado Interrogatorio de parte a los Demandantes. Lo anterior para establecer los hechos en que se fundamenta la Demanda y las pruebas a portadas al proceso.

**8.- LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA**

**8.1** Fundamento la defensa de la entidad que apodero en la argumentación expuesta en las citas jurisprudenciales y doctrinales, las cuales han sido constituidas criterios auxiliares de la actividad judicial por el Artículo 230 de la Constitución Nacional. Así mismo Sentencia T-547/93 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), que establece que el obviar el precedente constitucional violaría el principio de igualdad debido a que no se trataría un caso similar de la misma forma, y la Sentencia T-123/95 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), que denomina vía de hecho a la negativa de un juez de no seguir la doctrina y jurisprudencia constitucional.

Para que CARDIQUE indemnice los perjuicios causados por ese daño, es necesario que además de ser antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de la misma corporación, esto es, que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la corporación o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño. Acá se estaría en presencia de los que nuestro Consejo de Estado - y que también ha sido acogido por la Corte

Constitucional - denomina imputatio facti, que es la misma causalidad material, es decir la relación de causa a efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública, y que obviamente es diferente a la imputatio iuris, pues esta constituye lo que se conoce como imputación, esto es, la atribución jurídica del daño, que se le achaca al Estado y que constituye otro de los elementos indispensables para lograr de la administración la indemnización

# Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO  
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,  
Derecho Administrativo



de perjuicios.

Sentencia del Consejo de Estado del 13 de Julio de 1993. ANALES DEL CONSEJO DE ESTADO, Tomo CXXXIII (Julio, agosto y septiembre) de 1993. Sentencia C-333 de la Corte Constitucional del 1 de Agosto de 1996. Revista JURISPRUDENCIA y DOCTRINA, Tomo XXV, número 298, pág. 1262.

Siendo así, una vez más determinamos que la FALLA GEOLÓGICA de acuerdo al CONCEPTO TÉCNICO del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, anteriormente INGEOMINAS, no es cierto que la destrucción del inmueble se halla ocasionado por la activación de la falla de Pasacaballos y por las actividades mineras de la cantera CIMACO, tal y como lo expresa la demanda presentada, sino que se dio por un fenómeno de la Naturaleza, y como fenómeno natural no es atribuible y de responsabilidad de CARDIQUE. Entonces no se puede alegar que CARDIQUE, actuó con negligencia por acción u omisión constitutiva de falla en el servicio, frente a sus responsabilidades en el cumplimiento de sus funciones.

**Según la Ley 99 de 1993, Artículo 30.** Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

## 9.- NOTIFICACIONES

Mi apoderado recibirá notificaciones en: Cartagena, en el Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No. 16-190 [www.cardique.gov.co](http://www.cardique.gov.co) Email: [direccion@cardique.gov.co](mailto:direccion@cardique.gov.co) Cartagena de Indias D.T. y C.

El suscrito en mi oficina ubicada en el Barrio Getsemani Calle 30 # 10-81 de Cartagena. Email: [rifaxmo@gmail.com](mailto:rifaxmo@gmail.com)

Atentamente

**RINALDI FOX MORILLO**  
CC.# 73.113.453 de Cartagena  
T.P # 72.126 del C. S. de la J.

---

Getsemani Calle 30 N° 10-81 Hostal Casa Baluarte  
Cel. 310-6018616- E-mail: [rifaxmo@gmail.com](mailto:rifaxmo@gmail.com)  
Cartagena de Indias D. T. y C.